

XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Tucumán, San Miguel de Tucumán, 2007.

Mayorazgos de mujeres. Conflictos por la sucesión en las herencias de bienes familiares vinculados.

Lagunas, Cecilia (UNLu).

Cita:

Lagunas, Cecilia (UNLu). (2007). *Mayorazgos de mujeres. Conflictos por la sucesión en las herencias de bienes familiares vinculados. XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Tucumán, San Miguel de Tucumán.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-108/110>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

MESA 13

XI° JORNADAS INTERESCUELA / DEPARTAMENTO DE HISTORIA

Tucumán19 – 21 de Septiembre de 2007

Título: *Mayorazgos de mujeres. Conflictos por la sucesión en las herencias de bienes familiares vinculados”*

Mesa temática: *Conflicto y Consenso en la Europa Occidental (Baja Edad Media Y Alta Modernidad)*

Autora: Lagunas, Cecilia

Profesora Área Historia Medieval y Moderna, UNLu.

clagunas@sion.com

SE AUTORIZA SU PUBLICACION

Recurriendo a material jurídico(alegaciones en derecho) mostraremos como el mayorazgo de mujeres es una forma de estrategia de conservación de privilegios y patrimonios , a la que se aviene en determinado momento las familias nobles, aunque también facilito un particular protagonismo a las mujeres por razón de este vínculo, sin embargo la violencia, actuada y representada de diferentes formas por los herederos/ as nunca dejo de ser un componente en la sucesión de estos vínculos.

Fuentes: Alegaciones en Derecho- BHN-Madrid-España.

Introducción

Es un lugar común expresar que, las sociedades alto-modernas europeas son sociedades patriarcales, donde las mujeres están sujetas al poder de sus maridos y padres, y la autoridad del varón está justificada por la ley divina y la natural. La preservación de este

poder, garantizó el mantenimiento del orden social, político e ideológico en estas sociedades. Sin embargo, en los últimos veinte años, la historia de las mujeres ha producido una serie de transformaciones en la interpretación de la temprana edad moderna europea. La experiencia de las mujeres ha puesto de relieve nuevas fuentes, nuevas miradas para estudiarla, tan importante como las innovaciones de carácter teórico que las historiadoras feministas vienen realizando para descubrir los registros ocultos de la vida de las mujeres y la nueva trama social que este registro ayudó a desentrañar y complejizar.

Los archivos jurídicos constituyen un importante reservorio de documentación que puede aportar en el sentido arriba expresado. Si bien, se nos devela en primer lugar el funcionamiento y dinámica del sistema jurídico imperante, son también excelentes fuentes para observar la vida y la cultura social de la época. Allí la mujer no es un sujeto ausente, todo lo contrario, podemos verla actuando, litigando, reclamando ante la ley a través de los testimonios registrados por los funcionarios de la justicia, durante la recogida de las pruebas. Las mujeres, como un actor más, se nos devela en una particular dinámica social. La vida íntima de los actores, sus intereses, sus valores, prejuicios desfilan en el ordenado y minucioso registro de los secretarios de los tribunales y las mujeres son entonces, una más, de todos ellos. Para esta presentación utilizaremos fuentes de carácter jurídico: *Alegaciones en Derecho, en los tocante a mayorazgos, vínculos, hidalguías, genealogías y títulos nobiliarios* -BNM-Madrid-.

Las Alegaciones, son síntesis minuciosa – procesal y argumentativa - de los pleitos que sobre MAYORAZGOS y las cuestiones vinculadas a éste, dirimieron las familias nobles y las de los grupos encumbrados de las oligarquías urbanas del reino en los Tribunales Reales. Constituyen entonces, una documentación muy rica para estudiar la cultura jurídica de una época, y aunque, no abundan en excesivos datos específicos, como ocurre con los pleitos propiamente dichos, éstas son fuentes muy ricas para observar y analizar la dinámica social y cultural.

1. Mayorazgo, Familia y Mujer

El mayorazgo son bienes y frutos vinculados en un determinado grado de consanguinidad a una familia con capacidad patrimonial para fundar estos vínculos y

transmitirlos íntegros en la familia del fundador¹. Es la Corona la que les otorga legitimidad a estos vínculos. La significación económica de bienes patrimoniales constituidos en bienes de mayorazgo es la inmovilidad del patrimonio territorial en beneficio de la familia vinculante que sustenta este derecho. La situación que plantea la posesión y propiedad de estos específicos bienes, es una relación de poder, de alta política, entre la nobleza y sus cabezas de linaje, por la propiedad perpetua de bienes que quedan vinculados a la familia, en sus cabezas masculinas².” De esta relación de naturaleza política, fundamentalmente, quedaron excluidas, en un primer momento, al menos en la teoría y la ley, las mujeres, porque estas carecen de reconocimiento legal y capacidad, por la *imbecillitas* de su sexo, para representar, en su persona, el vínculo de sangre que une el patrimonio de una familia a la *nobilitas*. En los mayorazgos, es el varón y el primogénito quien tiene un lugar privilegiado en el orden de la sucesión en el vínculo. La agnación refiere al lugar privilegiado del varón en una estructura familiar, de la nobleza especialmente, y los privilegios que por orden de nacimiento –ser el primero- y por el sexo, en los bienes vinculados por mayorazgo le reportará al que detenta la posesión del mismo mayores posibilidades acceder a títulos, honores, cargos, etc, es decir a lograr la un determinados grados de poder, en suma, que facilitará la perpetuación³ de los valores materiales y simbólicos adquiridos en la familia a la que pertenece; y en consecuencia, responder a las exigencias de carácter político que la Corona impone a los varones de los grandes linajes, titulares de mayorazgo en la administración del reino.⁴

¹ La palabra *mayorazgo* se aplica al poseedor de un vínculo, comprende las cosas objeto de la fundación, y se toma por el derecho de suceder en esas mismas cosas. Molina, en su obra *Hispanorum Primogeniorum origine ac natura libri*, define al mayorazgo diciendo:” *majoratus est jus sucedendi in bonis, ea legis relictis, ut in familia integra perpetuo conserventur, proximoque cuique promogento ordine sucesivo deferantur,*”(Cap.1, Lib.1º)

² Esta unidad de nobleza y patrimonio la Corona ratificó empleando una fórmula real de fundación de mayorazgos muy significativa: “porque vuestra casa quede, finque y se conserve y no se disipen ni se disminuyan bienes y hacienda porque como dice el evangelio en sí diviso será en sí destruido Según las doctrinas de Diego Pérez, *Commentaria in 3. Piores libros Ordinationum Regnis Castellae, 1574*, Madrid, 1799; Luis de Molina, *De hispanorum primogeniorum origine ac natura, Libri IV, 1573*, Venecia, 1757, En Clavero, op,cit.pp. 232 y ss.

³ El ideal de perpetuación estará presente en todo el recorrido social y, en ocasiones, se sitúa, como valor cultural, por encima de la seguridad familiar.

⁴ B. Clavero, a quién seguimos en este análisis del mayorazgo castellano, sostiene que “... La condición de la relación entre la nobleza y el mayorazgo o propiedad vinculada (tierras y rentas de la tierra señoriales y censales) es un hecho pre-jurídico. Para su vigencia no es necesario una formulación por el derecho, pero el derecho y el régimen establecido legitima la relación entre la nobleza y sus tierras y a su vez con la Corona ...” B Clavero op.cit.p 227 y cita 26

La doctrina y la ley (Diego Pérez, Luis de Molina, Rojas y Almansa) utiliza esta argumentación para excluir a las mujeres a heredar mayorazgos: estas no pueden transmitir " la memoria y el apellido " " porque la costumbre de suceder esta en el varón y no en la mujer" " porque el apellido y las armas lo debe llevar un varón " y " porque la calidad en la sucesión esta en la agnación, de varón a varón , prevaleciendo a la línea del varón más remota, a la de hembra más cercana " ⁵ y otros juicios similares.

Sin embargo, la Real Pragmática de 1615 estableció la capacidad de las mujeres (hembras) a heredar mayorazgos, en vistas a los pleitos no resueltos sobre herencia de mayorazgos:

"... fue acordado que debíamos mandar y declarar, como declaramos y mandamos, que las fembras de mejor línea y grado no se entienden estar excluidas de la sucesión de los mayorazgos, vínculos, patronazgos y aniversarios que de aquí en adelante se fundaren: antes se admitan a ellas y se prefirieran a los varones más remotos..."

Esta situación, fue indudablemente un cambio en la regulación de normas que permitieron el acceso de mujeres a los bienes de mayorazgo. Esta situación repercutió favorablemente en la capacidad decisoria de las mujeres, desde una efectiva práctica social de ejercicio de la autoridad, en cuanto a constituirse en cabezas de linaje y a conducir el entramado complejo, y muy conflictivo, de familias vinculadas entre sí por una red de emparentamiento (por sangre y alianzas). Estos mayorazgos de mujeres, reconocidos por la Corona, fueron calificados de "irregulares", o de "agnación ficticia", por esta sucesión a favor de las mujeres⁶.

En el material jurídico examinados en esta presentación –las alegaciones en derecho-, podemos observar las complejas estrategias, no exentas de conflictos⁷, seguidas por los

Sobre comportamiento, ideales sociales, sistemas de relaciones, relaciones sociales y relaciones de poder de los grandes linajes con bienes constituidos en mayorazgos se pueden ver los ejemplos de las familias Zambrana, Puxmarin y Rocafull en Chacón Jiménez , F., en "Hacia una definición de la estructura social en la España del Antiguo Régimen a través de la familia y las relaciones de parentesco" en *Historia Social*, Valencia, 1995, nº 21

⁵ En B. Clavero, op. cit. p. 241.

⁶ Esta clase de mayorazgos puede revestir dos formas, según la literatura jurídica: a semejanza de la agnación con los varones, ó exigía que las hembras viniesen precisamente de hembras (*contraria agnación*), ó que fuesen hembras aunque el parentesco lo trajesen de varones (*contraria masculinidad*). Enciclopedia universal ilustrada, Espasa-Calpe, Madrid, 1990. Tomo 33

⁷ L. J. Andrew Villalon, en "Deudo and the Roots of Feudal Violence in Late Medieval Castile", en *The Final Argument*, estudia los enfrentamientos de dos familias perteneciente una al linaje de los Mendoza y la otra a los Manrique en el Renacimiento española a través de la categoría social

miembros, tanto varones como mujeres también, de las familias litigantes enfrentadas para reclamar la posesión y tenuta de bienes y frutos del mayorazgo en disputa. Las estrategias seguidas por los litigantes, que representan a las familias con derecho a suceder en el vínculo, tienen, a nuestro criterio, una doble naturaleza complementaria: una es de carácter social-político y la otra de naturaleza jurídica. La primera, refiere a la posición, jerarquía, riqueza de los actores sociales que se enfrentan para hacer valer lo que ellos consideran su derecho a poseer lo reclamado: las estrategias seguidas para lograrlo (acudir a los tribunales, capacidad para presentar testigos calificados, en ocasiones ocupar previamente los bienes litigados, etc) están en íntima relación con la posición de poder en todo sentido, detentada. Y la segunda, está vinculada a la estrategia seguida por los hombres de leyes que siguen su caso y quienes deben argumentar sólidamente en materia jurídica para hacer valer ante la ley los derechos de sus representados, sabiendo que esta argumentación se refuerza cuando los oficiales reales de la justicia transcriben los pleitos para ser elevados a las autoridades competentes: el Consejo Real que entendía en litigios por mayorazgo o ante otros tribunales (en caso que los bienes de mayorazgo fueran reclamados como bienes libres del vínculo). Los pleitos dirimidos por mujeres en los tribunales reales por la sucesión de mayorazgos contribuyen a iluminar el lugar de las mujeres en la posición social, y los privilegios que detentaron a partir del control de las familias y la Casa.

Plantaremos distintas situaciones en las cuales las mujeres como miembros de las familias fundadoras de mayorazgos recurren a los Tribunales de Justicia a reclamar la tenencia (*posesión y tenuta*) de los bienes y frutos de éstos.

Abordaremos el análisis de tres pleitos⁸:

deudo (el pariente heredero por sangre o alianza) como un factor generador no de paz sino de violencia entre los linajes. "By focusing upon the relationship between two of the leading families of late medieval Castile, This article will attempt to demonstrate two things :1) that kingship could as easily occasion violence as prevent it; and 2) that what may appear at first sight to be the mitigation of violence by *deudo* can turn out, upon closer examination, to be something quite different ...". L. J. Andrew Villalon, "Deudo and the Roots of Feudal Violence in Late Medieval Castile", en D.J.Kagay & L.J. A. Villalon, *The Final Argument*, Suffolk, 1998, p. 57

⁸ Sala Cervantes- BNM, PORCONES , 1405-2; 72271-3.

1. *Por la Excelentísima Señora Duquesa del Infantado Doña Catalina Gómez de Sandoval y Mendoza y con el Excelentísimo Duque de Medinaceli y Alcalá como marido de la Excelentísima Señora Doña Catalina de Sandoval y Aragón, su muger, con el Excelentísimo Señor Don Gregorio, Duque de Pastrana sobre la sucesión en propiedad del Estado de Lerma, su título y Ducado y Grandeza de primera clase. **Ver Cuadro 1***

2. *Por Doña Gerónima de Berovia y Alva, mujer legítima del Capitán Dn. Cristóbal Bravo de Laguna, regidor perpetuo de esta ciudad y alguazil mayor Con Dn Pedro de Berovia y Luna, su hermano, regidor perpetuo de esta ciudad sobre los bienes raíces de las legítimas paterna y materna con el mismo gravamen de vínculo y mayorazgo. **Ver Cuadro 2***

3. *Por Doña Balthasara Clara de Sotomayor Silva y Sequeyros, viuda de don Gaspar Carlos de Gamba y Ozores, Señor que fue de la casa fortaleza y jurisdicción de la Villa de Camba y vecina de ella con Don Joseph Ozores, vecino de la ciudad de Santiago, reyno de Galicia Sobre: La Tenuta Y Posesión Del Estado, Casa Y Mayorazgos De Priegue, La Silva Y San Thomé De Freygerio, Y Sus agregados, fundados en virtud de reales facultades por don Rodrigo de Sequeyros, que vacaron por fin, y muerte de dn Mauro Albite Ozores Silva Sequeyros y Sotomayor, Conde Priegue, su último poseedor.*
Ver Cuadro 3

Análisis de los pleitos

En el primero, la *Duquesa del Infantado, Doña Catalina Gómez de Sandoval y Mendoza*, obtuvo en 1677 la posesión (tenuta) y la propiedad del Mayorazgo del Estado de Lerma⁹.

⁹ La Casa del Infantado era una de las mayores y más importantes familias nobles de España, con patrimonio en distintos lugares de la península. La autoridad del titular de la Casa se extendía a casi 800 poblaciones. Según un cálculo aproximado, que recoge H. Kamen, en *La España de*

Este importante patrimonio entró en conflicto de sucesión en el año 1573 al morir Francisco de Sandoval heredero del Estado de Lerma. Entablándose un pleito entre Rodrigo de Sandoval, hermano del anterior tenedor que reclama por ser varón agnado (agnación rigurosa por línea masculina que excluye a las hembras) contra su sobrina, Mariana de Sandoval hija del anterior tenedor, Francisco de Sandoval. Esta apeló al principio de agnación ficticia –contraria masculinidad- estipulada en las Leyes de Toro (L. 40) basado en el argumento de la “sucesión regular”. La sucesión regular establece que: en la sucesión del mayorazgo “si el hijo mayor dejare fijo o nieto descendiente legítimo, tales descendientes por su orden prefieran al fijo segundo del dicho tenedor” sólo que la reclamante, era mujer y no varón. No hubo sentencia en este pleito porque mueren ambos contendientes y reclamarán en un segundo pleito (1659-1664 –aprox) el hijo de Mariana, Ambrosio de Sandoval y el hermano de Rodrigo, Diego Gómez de Sandoval que siguió reclamando por línea preferencial transversa del linaje del fundador.

En este segundo pleito la sentencia contempló los intereses particulares de los grupos familiares litigantes y otorgó *la posesión y tenuta* del Estado de Lerma y los marquesados de Cea y Ampudias a Diego Gómez, línea principal transversa vinculada al linaje del fundador. Esta línea esta vinculada a la poderosa Casa del Infantado, enriquecida ahora con las bienes y frutos del Estado de Lerma . A Ambrosio, de la Casa de los Sandoval y Mendoza, se le entregaron los territorios de Denia.

Sin embargo, al morir Diego Gómez sin sucesión Catalina, su hermana reclamará el mayorazgo del Estado de Lerma y el título condal por línea transversa vinculante al linaje del fundador. Sin embargo, la hermana de Ambrosio, duquesa de Medinaceli, sobrina nieta de la Duquesa, litigó por los mismos bienes considerando que no había un descendiente primogénito o agnación rigurosa o regular alegando el mismo derecho de línea transversa, en tanto hermana de Ambrosio, sucesor por masculinidad, en los territorios de Denia. Solo que ahora apelaba al condado de Lerma, en posesión de la Casa del infantado. La Duquesa del Infantado ganó el pleito y uno de los argumentos esgrimidos fue que en ella continuaría la sucesión por tener varón primogénito – lo que no podía alegar su contrincante- y que su hijo era sobrino del último poseedor, en calidad de cognado y ser nieta ella del duque

Carlos II^o el Duque nombraba a más de 500 funcionarios públicos en toda España (ref. al IX, Duque, Don Gregorio de Silva y Mendoza, 1639).

cardenal, o sea la Duquesa era la línea transversa más próxima al último detentador del mayorazgo y obviamente mujer más encumbrada social y políticamente. Lo importante de este pleito es que en este caso que, no es único, es que al morir los descendientes varones y sin hijos, las mujeres apelando a líneas transversas quedaron en situación de reclamar derechos forzando la argumentación y la normativa vigente en su favor y favoreciendo de este modo su “empoderamiento social”.

En 1671 tuvo lugar el segundo pleito a tratar entre *Doña Gerónima de Berovia y Alba* mujer legítima del Capitán Don Cristóbal Bravo de Laguna, regidor perpetuo y alguacil mayor de la ciudad de Cádiz quién reclama en pleito a Don Pedro de Berovia y Luna, su hermano, regidor perpetuo de esta ciudad, la mitad de los bienes libres y la mitad de la legítima paterna.

El padre de los litigantes fue Don Gaudioso de Berovia y Luna, quién había fundado mayorazgo sobre algunos de los bienes de su patrimonio, los que por la regular sucesión del mayorazgo, recayeron en Jacinto, su hijo primogénito y por testamento, fue “mejorado”¹⁰ con el quinto y el tercio de libre disposición¹¹. Situación que lo favoreció y diferenció con sus otros hermanos, aun menores, Doña Gerónima y don Pedro.

En 1655, fallece Don Gaudioso siendo sus hijos aún menores de edad, y la madre fue por testamento y por ley la administradora de los bienes y tutora de los menores. El testamento estableció también, que Dn Jacinto recibirá los bienes patrimoniales al alcanzar la mayoría de edad legítima (25 años). De no alcanzar esta edad, “la mejora” pasaría a su hermano Dn Pedro. Sin embargo Jacinto, alcanzo la mayoría de edad, se caso, pero no tuvo hijos y falleció tempranamente 10 años después de muerto su padre, en 1665. Al no tener descendiente legítimo, instituye por testamento a su madre, Doña Beatriz, única y universal heredera de todos los bienes propios y los mejorados. Sin embargo, la madre, como

¹⁰ Dentro de la libertad paterna estaba la de beneficiar, mejorar, a un hijo/a sobre otros, por motivos variados, aunque en general puede decirse estaba el juego del control del padre sobre los patrimonios y sus descendientes y mantener unido el patrimonio familiar. La bibliografía es muy amplia, se puede ver, Máximo García Fernández, “ Herederos y beneficiarios. Igualdad hereditaria o heredar lo mismo “ en Antonio Irigoyen López y Antonio Pérez Ortiz (Eds.) *Familia , Trasmisión y Perpetuación. Siglos XVI-XIX*, Murcia, 2002, pp.105-133

¹¹ Tasada la hacienda, del líquido a partir entre los herederos legítimos, el testador disponía libre y voluntariamente de una quinta parte de los bienes, *Leyes de Toro; Nov. Recp.*.L.X,T.VI; L.II,T.VII, Lib.X y L.VIII, T.XX, Lib, X

administradora reanunció a 30 mil ducados de los heredado como “mejora” de Jacinto, para cederlos a su hijo, Pedro, quién vivía con ella.

De modo tal que en el pleito referido, Gerónima reclamará como hermana excluida, su parte (la mitad) de la legítima paterna y la mitad del tercio y quinto de libre disposición. Cuando el pleito concluyó, a dona Gerónima se le adjudico lo demandado. A lo largo del pleito estos fueron los principales argumentos que cada parte esgrimió

Los alegatos de Gerónima fueron, en primer lugar, ser hermana legítima del fallecido dn Jacinto, y de don Pedro; además, no existía ningún testamento escrito del hermano mayor en que se estableciera que la madre pudiera ceder a un hijo – Pedro, en este caso - la “ mejora”. Se alegó que: “ *en caso de no ser aceptados por la madre, los bienes no pasen a manos de un solo hijo, sino que corresponden a sus herederos inmediatos* “. Y respecto de los bienes vinculados, al fallecer el último poseedor sin heredero, quedaron vacantes y se los podía reclamar como bienes libres. Gerónima, hermana *abintestato*¹², reclamo la mitad de éstos, como legítima paterna porque ella no había sido agregada al vínculo por el fundador .

Por otro lado, Dn Pedro alegaba que no había voluntad escrita o testamento por parte de Dn Jacinto de agregar a Doña Gerónima a la mejora. Y que habiendo pasado los tiempos de la ley para reclamar la herencia (*un año y medio*) está fuera de término para hacerlo y en consecuencia no se puede considerar a Gerónima, heredera.

Las sentencia que dictan los miembros de los tribunales intervinientes, es favorable a Doña Gerónima, en ella se considera que la madre, al ceder los bienes a su hijo varón, excede las facultades otorgadas por Dn Jacinto, su hijo fallecido, y por ello se les solicita (a Doña Beatriz y Dn Pedro) la restitución a Doña Gerónima, de los bienes que usufructúan y que corresponden, como mitad de los bienes libres incluidos en la legítima paterna.

El tercer pleito tuvo lugar entre 1710 y 1713 , en Santiago, Reino de Galicia. *Doña Baltasara de Sotomayor* reclama el mayorazgo de Priegue, vacante por la muerte del último poseedor, su hermano, Mauro Ozores contra Joseph Ozores, hijo del último poseedor.

La reclamante era mujer casada, con Don Gaspar de Gamba y Ozores.

¹² “ Si hubiere hijos legítimos u otros parientes propincuos que haya derecho a heredar sus bienes por testamento o abintestato “ L. 3, Tit. 43, Lib. 4 de la ley Real de Soria

Su hermano el titular del mayorazgo tuvo dos hijos naturales(c. 1683) con Catalina Romero, que murieron al poco tiempo de nacer. Esta mujer caso en 1688 con Don Pedro Ferreyro, matrimonio que concertaron sus padres, aunque parece que no hubo co-habito entre los conyuges y tampoco hubieron hijos.

Catalina estando casada, continuo la relación con el conde, y concibió de este hombre tres hijos que vivieron, Joseph, Teresa y Diego Ozores. El primero de estos hijos habría nacido entre 1690 /1696 c. Catalina siguió en concubinato con el conde hasta 1710, en que éste muere no sin antes haberse casado con Catalina, en 1707 , por vía de nulidad del vínculo matrimonial de ella, que le fue otorgado. Ignorando la mujer su viudedad: en 1699, en Granada había muerto Pedro Ferreyro, su marido.

Al morir el conde Mauro, Joseph el hijo de Catalina, reclamará el mayorazgo por sucesión regular, teniendo en cuenta que ocupaba esta familia las casas del mayorazgo gallego. La hermana del conde fallecido, Balthasara, pleiteará. alegando el vinculo, por línea transversa, con la familia del fundador:

Que se declarase dicha nulidad, a dichos menores, hijos legítimos del conde... y al mayor de ellos [dn Joseph] tocaba la primogenitura y sucesión de las Casas, Estados, vínculos y mayorazgos del dicho conde.

Los alegatos de la mujer se fundaban básicamente en el carácter espúreo de la prole habida por Mauro con Catalina, porque fueron concebidos durante el matrimonio que Catalina tenía con Ferreyro, aunque con este , como dijimos no con viviera, y esta demostrado:

“ espúreo es todo aquel que nace de coito, o ayuntamiento punible. El coito, de que nació don Joseph Ozores, y si nació del Conde , fue punible (L. 81 de Toro) habiendo nacido durante el matrimonio putativo de Catalina con Ferreyro...

Los alegatos de D. Joseph, fueron negar su carácter de espúreo : era hijo natural, y estos tiene derecho a heredar como lo legítimos:

Cuando el conde Don Mauro, puso demanda de nulidad al matrimonio entre doña Catalina y dn Pedro Ferreyro, en 1707, basándose en una cláusula del testamento del padre de doña Catalina en que declara que:

“no cohabitaron jamás ” pidió que se declarase dicha nulidad y se declarase a los dichos hijos menores habidos en catalina, hijos legítimos del conde... y al mayor de ellos [dn Joseph] tocaba la primogenitura y sucesión de las Casas, Estados, vínculos y mayorazgos del dicho conde”.

Basándose en esto, Don Joseph solicita que se declare nulo el primer matrimonio de la madre y válido el segundo:

“pendiente el pleito de nulidad de un matrimonio, si alguno de los conyuges pasase a un segundo matrimonio, la nulidad del primero determina la validez del segundo...incluso en casos en que no había movido pleito de nulidad a causa de la buena fe del contrayente, es legítima la prole que resulta“

La hermana opondrá: la legitimidad del primer matrimonio:

“que es el verdadero porque en el se verifica el sacramento del matrimonio ... la Iglesia debe declarar la nulidad del matrimonio antes que algunos de los cónyuges pase lícita y justamente a otro matrimonio. El hijo de un cónyuge de matrimonio nulo e inválido es espurio y no natural ...la prole es natural cuando su procreación se realiza a la sazón de casarse en matrimonio legítimo ...para verificarlo los padres al tiempo de la procreación , deben estar en disposición de contraer nupcias justas y legítimas...”

Conclusiones

Los pleitos de mayorazgos, hemos vistos fueron muy largos –se extendieron por el tiempo de la vida de dos o tres generaciones, como en el caso de la Duquesa del Infantado–, costosos¹³ –por los bienes que estaban en juego– y cuando se arribaba a una sentencia, si

¹³Richard Kagan, *Pleitos y pleiteantes en Castilla 1500-1700*, junta de Castilla y León, 1991, dice que la aristocracia, “como propietaria y heredera de grandes patrimonios territoriales era, junto con el Rey, la principal pleiteadora. Ésta se encontraba siempre inserta en interminables disputas por dotes, vínculos, herencias donaciones, tenencias de tierras y obligaciones señoriales. Era habitual que las familias estuvieran obligadas a mantener costosas dotaciones de abogados y otros consejeros expertos en materia legal”, cita el ejemplo del Duque de Medinaceli, quien tenía agentes en Granada, Valladolid, y Madrid, así como un Consejo permanente de licenciados en derecho que administraban sus tierras supervisaban los pleitos en los que estaba implicado. Los costos de su mantenimiento eran muy elevados, así, por ejemplo los miembros del

era justa para el reclamante, no significaba que se cumpliera siempre la misma: en el caso de doña Balthasara y Don Joseph, hemos visto que la mujer, hasta donde se tiene referencia del pleito, no pudo ocupar la propiedad litigada.

El relato jurídico devela, además de la trama jurídica, la trama social –familias, parejas conyugales unidas en matrimonio o no, hijos/as; los parientes de la sangre y de las alianzas–, las normas sucesorias y los sistemas de valores, impregnados del dogma católico, aunque no de cumplimiento estricto en la práctica social. La trama familiar que se desplegará en el relato minuciosos del oficial de justicia, se inicia con la pareja conyugal fundadora del vínculo, unida en matrimonio bajo el rito católico, que fundará la legitimidad de aquellos/ as que heredarán o se sucederán regularmente en los bienes y frutos vinculados, quiénes, a su vez, deberán reproducirse en uniones sacramentadas, el matrimonio, para gestar los herederos o descendientes legítimos en estos bienes vinculados. Sin embargo, hay descendientes – primogénitos en algunas casos - que por su gestación *espuria* no los ampara el derecho “civil” ni canónico para suceder: En 1699 se inició el pleito por el Mayorazgo, estados y ducado de Priegue¹⁴. Los querellantes: Doña Balthasara Clara, hija del fundador del mayorazgo y hermana del último poseedor - Mauro Ozorers-. Joseph Ozores hijo primogénito del Conde Mauro y, por tanto, sobrino de Balthasara. El pleito en 1709 se resolvió a favor de la noble mujer, aunque sin embargo no hay constancia que don Joseph haya abandonado el usufructo de la Casa y propiedades vinculadas en Vigo, Reino de Galicia, ya que se le reclamaban, todavía en 1719. En esta alegación, como expusimos más arriba, se abundó sobre la legitimidad de la unión de los padres de Joseph, el duque Ozores y Catalina Romero. Legitimidad que no se pudo comprobar, porque al momento de la gestación de Joseph, la madre estaba casada, aunque sin convivir con otro hombre, Pedro Ferreyro. Por lo tanto, no se podía alegar para Joseph el carácter de hijo *natural*, concebido por padres sin impedimento alguno para sacralizar la unión. En consecuencia de esto, Baltasara alegó su carácter de *hijo espurio y adulterino*: su madre estaba casada por la Iglesia cuando concibió a Joseph (y cuatro hijos más del conde

Consejo cobraban un salario anual de 37.500ms.”(pp.36-37) El Consejo Real de Castilla era el órgano supremo de administración de justicia, y según Salustiano de Dios, “las apelaciones que llegaba a este Órgano debían superar una fianza de mil quinientas doblas, por lo cual entendía en los asuntos civiles de mayos cuantía sentenciados en grado de vista y revista por las Audiencias o por el mismo Consejo”, tomado de José Luis Heras Santos, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla.*, Salamanca, Ed. Universal, 1994, pp. 87-88.

¹⁴ Porción 72271-3 BNM Madrid.

en cuestión). Y si bien al enviudar la mujer, el conde se casó con ella, este casamiento no alteró el juicio de los jueces, basado en la doctrina jurídica imperante¹⁵: la gestación del descendiente era *espuria*:

“... El matrimonio de Catalina con Ferreyro fue válido en fuero externo, y sólo en fuero interno, inválido. Luego nació don Joseph, espurio en fuero externo, y natural en fuero interno. Para efectos de la sucesión y demás temporales, no debe atenderse a la legitimidad o ilegitimidad en fuero interno, porque los efectos de este sólo tienen lugar en el tribunal de la conciencia. Hay que tener en cuenta la legitimidad o ilegitimidad en fuero externo cuyos efectos tienen lugar en los Tribunales de Justicia. Luego para efecto de sucesión debe considerarse espurio a don Joseph...”

La ley le otorgó razón a Balthasara. A ella le asistían derechos por sucesión transversa en la línea preferencial de descendiente del fundador.

Los pleitos muestran, también, que la sucesión rigurosa en el hijo primogénito, en la práctica no siempre ocurría: la muerte de los titulares de mayorazgo sin hijos que los sucedieran o, en caso de tenerlos, que la primogénita fuera mujer (casada, con hijos, o sin ellos, o soltera). Ante estas situaciones de irregularidades, propias de los ciclos de la vida familiar (número de hijos nacidos, muertes prematuras, años de sobre-vivencia, relación de sobre-vivencia entre mujeres y varones, defunciones, etc.) en este tipo de sociedades antiguas, muy dependientes de las crisis alimentarias y epidemiológicas, se ampliará las posibilidades de heredar a aquellos/as que puedan alegar vínculos de sangre o alianza con la familia del fundador. De esta manera, se alteraba el orden regular de sucesión, que establecía por testamento el fundador, y se abría un abanico de posibilidades entre aquellos parientes que, por diferentes grados, se vinculaban al último poseedor del vínculo. En la sucesión del estado de Lerma, por ejemplo, el hermano de agnación rigurosa fallece, pasando la herencia a su hermana por sucesión transversa (por ser la línea preferencial vinculada al fundador). Esta hermana tuvo cinco hijos, y el mayor de ellos hereda el vínculo por masculinidad –porque la sucesión viene de mujer-. Finalmente, en el largo pleito ya detallado, los bienes recaerán en Catalina, la última de los hermanos de la línea transversa vinculada al último poseedor del mayorazgo, quien sobrevivió a dos reclamos

anteriores (realizados por sus hermanos ya fallecidos). En la sentencia final del pleito se prefiriere la línea transversa y no a la de los hijos legítimos, ni nietos, sucesores del último poseedor del mayorazgo, el hermano de Catalina. Esta mujer, por fortuna y sus alianzas familiares estaba mejor posicionada para adquirir la tenuta del estado de Lerma, que inferimos ya estaba ocupando las Casas del mayorazgo. Podemos decir en este caso, tomando a J. P. Dedieu que :

“...La familia es ante todo, el instrumento consciente de la transmisión de un patrimonio...”¹⁶

En otras ocasiones los que tienen posibilidades de reclamar son los ascendientes (padres o abuelos) del tronco familiar vinculante principal: En el pleito por el Mayorazgo de los Victorias¹⁷, en 1637 Don Joseph de Samano, el menor, último detentador del mayorazgo hizo testamento en vida, estando muy enfermo, a favor de su abuelo Antonio Castrejón Arce, como bienes libres (y no vinculados). El abuelo vivía con una hija que lo asistía en su enfermedad, María Castrejón Arce, hermana del titular del mayorazgo, Joseph Samano, el mayor, padre de Joseph, el menor y de una hija natural, doña Damiana (nacida en 1630). A esta niña, en 1631 el Consejo le había reconocido ser heredera del mayorazgo por línea preferencial transversa, previendo la gran enfermedad que aquejaba a Joseph el menor – hijo legítimo, titular del mayorazgo, soltero y sin hijos–, sin embargo, doña Damiana muere apenas cumplido el primer año de vida. En esos años se estima la muerte de ambos padres de la niña y de Joseph, el menor. La muerte del abuelo, en los mismos años¹⁸, dejará a María Castrejón en posesión de los bienes vinculados que ya estaba ocupando, que los reclamará como libres en otro tribunal, que no fuera el Consejo. Así también, por parte de la niña Damiana, los reclamó como bienes libres o vacantes del vínculo, una tía, pariente colateral y sin vinculación preferencial con la familia del fundador.

Como vemos, no habiendo línea transversa, ni ascendientes o descendientes, los pleitos se dirimen entre los parientes colaterales, es decir grupos de familias que por alianzas se han vinculado con la línea del fundador, y que se consideran con derechos a reclamar la sucesión en los bienes de mayorazgo, pero no por bienes vinculados sino en

¹⁶ Ver cita nro.19.

¹⁷ Porcon 831-19, BNM Madrid.

¹⁸ Estimamos que estos fallecimientos son producto de la epidemia de viruela que en la década de 1630 azotó la Península.

concepto de bienes libres. Generalmente estos reclamos son realizados por miembros *abintestato*, sin testamento. En el caso de dos hermanos, Dña Jerónima de Berovia y Alva y don pedro de Berovia y Luna, hijos de Gaudioso y Beatriz. Esta familia de la oligarquía de la ciudad de Cadiz, había constituido mayorazgo sobre algunos de sus bienes que heredaría el primogénito, Jacinto, al cual también habían mejorado con el tercio y el quinto de libre disposición, para mantener unido el patrimonio. Pero Jacinto, muere sin hijos y testa la mejora a favor de su madre. Y ésta la transferirá, casi en su totalidad su hijo Pedro, que vive con ella. La hermana excluida de toda esta transferencia de bienes, reclamará la mitad de esa mejora en concepto de legítima paterna y bienes libres, argumentando que le corresponde la herencia como hija legítima *habintestata*¹⁹, heredera no escrita, sin testamento:

“Pide, como hermana de dn. Jacinto, la legitima paterna por muerte del padre de las partes, por no haberla agregado al vínculo”

La sucesión de los mayorazgos pone en juego diferentes estrategias que tiene como fin conservar unido el patrimonio que garantiza la fortuna y honores de las familias involucradas. Hemos visto que cuando el o la titular fallece, las familias vinculadas y las ramas colaterales se presentan para reclamar lo que entienden les corresponde: disfrute de los derechos que otorga la tenuta y posesión del Mayorazgo. Cualificar la legitimidad del vínculo de aquellos que se presentan a la sucesión no fue sencillo más bien insumió largos pleitos, no exentos de violencia legal y real, sobre todo si el ocupante se negaba a desalojar el lugar, aun habiendo sentencia que no lo favorecía.

Respecto de las mujeres, las fuentes jurídicas estudiadas nos muestran tanto viudas como mujeres casadas pertenecientes a los sectores más poderosos reclamando derechos y, por cierto, sabiendo como actuar en los laberintos de la justicia alto – moderna. El “empoderamiento” que le hemos atribuido se basa en su activa participación en los asuntos patrimoniales de la familia, a la vez que negociando en los tribunales cuotas de control de los destinos de la misma, es decir desarrollaron determinadas capacidades para actuar aprovechando en su favor los vericuetos legales de un sistema que las excluía, por

¹⁹ Hemos visto en la documentación que en estos casos , los querellantes recurre a la Ley de Soria, L.3, T.13, Libro 4.

principios basados en la imbecilidad de su sexo, pero las incluías en el marco de las familias que las contenía para heredar y transmitir bienes. Tengamos presente que las mujeres consideradas hijas o esposas tuvieron derecho a acceder a bienes patrimoniales, parafernales, gananciales o de otra naturaleza, los de mayorazgo, como de hecho sucedió y lo confirman los códigos legales alto-modernos hasta la Novísima Recopilación (1805)²⁰.

Bibliografía

Agra, María –Xosé, (1994) “ Algunas cuestiones relevantes en torno a la teoría de la justicia de J. Rawls “, en *Multiculturalismo y Diferencia. Sujetos, nación, género*, Granada, Anales Cátedra Francisco Suárez, n°. 31, pp. 123-147

Agarwal, Bina (1999), “ Negociación y relaciones de Género: dentro y fuera de la unidad doméstica”, en *Historia Agraria*, n° 17, pp. 13-58

Biedma José, *Historia de las vinculaciones y mayorazgos, desde su primitivo origen en la época de la dominación romana hasta nuestros días*, Madrid, 1853

Bock, Gisela, (1991) “ La historia de las mujeres y la historia del género : aspectos de un debate internacional “, en *Historia Social* , n° 9, pp.55-79

Campbell, Tom (2002) *La justicia . Los principales debates contemporáneos*, Barcelona, Gedisa.

Chacón Francisco y otros, *Familias y Poderes. Actas del VII Congreso Internacional de la ADEH*, Granada, 2006

_____ y otros, “Familia y relaciones de parentesco “, en *Historia Social*, Valencia, 1995, n° 21, pp.75-145

García Fernández, Máximo, *Herencia y patrimonio familiar en la Castilla de Antiguo Régimen (1650-1834)*, Valladolid, 1995

García Nieto Paris, C.(comp.)(1986), *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres*, Actas de las IV Jornadas de Investigación Interdisciplinaria, Madrid, UAM.

Hérithier, F., *Masculino/Femenino. El pensamiento de la diferencia*, Ariel, Barcelona, 2002

²⁰ Ley de Toro n° 51 y 52. Ver en Sánchez Parra, Pilar y Cremades Griñan, Carmen “Los bienes de las mujeres aportados al matrimonio. Evolución de la dote en la Edad Moderna” y Friedman, Ellen “El Estatuto jurídico de la mujer castellana durante el Antiguo Régimen VVAA *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1986. Considerando, en esta aseveración, las limitaciones de acción de las mujeres a disponer de sus bienes; por lo que la legislación otorgó al varón control y autoridad sobre bienes y personas en la familia o sea con las mujeres y menores aunque en la modernidad la legislación real le dio derecho a acceder a los tribunales para pleitear por sus intereses.

Irigoyen López, A., Pérez Ortiz, A.(eds.),(2002), *Familia, Transmisión y Perpetuación (siglos XVI-XIX)*, Murcia, Universidad de Murcia.

Jack S.& Jones,J., (1988) *Contemporary Feminist Theories* , Edinburgh, Edinburgh University Press.

Lagunas,C.- Mallo, S.,(2003) “ Herencia patrimonial y justicia. Su impacto en las familias y mujeres de España y América”, en *La Aljaba, Revista de Estudios de la Mujer*, La Pampa, Universidad Nacional de la Pampa, Vol. VIII, pp. 157-177.

Las Heras Santos, José Luis, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1994

Levi,G.,(2000), “ Reciprocidades mediterráneas “, en *Hispania. Revista Española de Historia*, vol.LX/1, num.204, pp.103-126

Sampere Y Guarinos, Juan, *Historia de los vínculos y mayorazgos*, Alicante , 1990.

Segalen, Martine, *Antropología Histórica de la Familia*, Taurus, Barcelona, 1997

Tarifa Fernández, Adela, “Mujer, maternidad y amores ilegítimos en Úbeda durante el Antiguo Régimen “ en *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 1996, nº 42

Wickham, Ch.(1989)” Comprender lo cotidiano : antropología social e historia social “ en *Historia Social*, nº. 3, pp. 115-129.